



Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00325 00

Cumplidos los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Legislación 979 de 2005, amén de las exigencias formales del canon 82 y ss., del C. G. del P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MIRYAN DE JESÚS HOYOS TABORDA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante HERNÁN DARÍO CANO ESTRADA, siendo los primeros – determinados – i) JAIRO ALONSO; ii) ORLANDO ANTONIO; iii) HUGO ALBERTO; iv) LUIS ALBEIRO; v) JUAN GONZALO; vi) RICARDO DE JESÚS; vii) ESTELLA DEL SOCORRO; viii) CARLOS MARIO; ix) NORA DEL SAGRARIO; y x) MARÍA ELVIA LUZ CANO ESTRADA; xi) ANA MARÍA; xii) JORGE ELIECER; y xiii) DIANA KATHERINE CANO RAMÍREZ, quienes actúan en representación del extinto JORGE IGNACIO CANO ESTRADA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, canon 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss. *Ejusdem*, y/o el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DISPONER al tenor de los artículos 108 y 293 *Ibidem*, el emplazamiento de los herederos indeterminados de HERNÁN DARÍO CANO ESTRADA, c.c. 70.513.205, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndoles que de no comparecer se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado en la preceptiva 10° de la Ley 2213 de 2022, a través de la Secretaria del Juzgado se librará el respectivo edicto, insertándose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: En atención a la solicitud de concesión de amparo de pobreza petitionado por la parte actora, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 151 y ss., del C. G. del P.

En consecuencia, se concede el amparo de pobreza deprecado; advirtiéndole que la amparada por pobre, en virtud del artículo 154 *Ibidem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se reconoce personería al abogado WILSON TORO BEDOYA, T. P. 300.454 del C. S. de la J., y de quien, verificados los antecedentes disciplinarios en la página Web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificado No. 3.536.185, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110fc9cd652de718232abdd941da79c2bcb3d57206adb4e8871538d3e8466aea**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>